

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230064700
Accionante	Rosiris Pérez Ramos
Accionada	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. – Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ROSIRIS PÉREZ RAMOS, quien actúa en nombre propio en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.) y; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que el 14 de julio de 2023 elevó petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.) con el fin de retornar a ROSIRIS PEREZ RAMOS al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y, con los rendimientos que se hubieren causado.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a la entidad accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 14 de julio de 2023.

Hace saber la accionante que el 17 de julio de 2023 elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) con el fin de recibir a ROSIRIS PEREZ RAMOS, al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) administrado por esta entidad, sin solución de continuidad RECIBIENDO del fondo REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD todos y cada uno los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado y los

gastos de administración junto con copias del formulario de afiliación, el bono pensional, historia laboral y el expediente administrativo de la accionante

Petición que fue parcialmente resulta en la misma fecha; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a la entidad accionada a brindar respuesta respecto de los documentos solicitados en el escrito del 17 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 30 de agosto de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.) y; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dirección de Acciones Constitucionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.), en contestación del 01 de septiembre de 2023, informó que, en la misma fecha de la contestación, la Dirección de Atención Integral a Clientes remitió respuesta a la accionante respecto de su solicitud, dando solución a la totalidad de la petición radicada por la apoderada de la accionante.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico de la apoderada de la accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; por lo tanto, solicita que niegue el amparo de la garantía invocada en el escrito de tutela.

Por su parte, La Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contestación del 01 de septiembre de 2023, manifiesta que ha obrado conforme a derecho sin que sea posible endilgar vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, resaltando que dar respuesta a las peticiones, no implica que estas tengan que ser resueltas de manera favorable al interesado y, por tanto, solicita que se declare el presente asunto como hecho superado por carencia actual de objeto.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.) y; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***”¹. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁵.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por las entidades accionadas, observa el despacho que, en efecto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

PENSIONES (COLPENSIONES), el 17 de agosto de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por la apoderada de la aquí accionante, poniéndole en conocimiento los tramites dados a la anulación de traslado de régimen y a la solicitud de información administrativa y/o personal que repose en manos de la misma, aclarando que para aquellos casos en que dichas solicitudes se realicen mediante apoderado judicial, se debe allegar poder debidamente autenticado y copia de la tarjeta profesional del abogado a quien se le confiere poder para actuar; esta última siendo el requisito no aportado por DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ.

Como ya se mencionó con anterioridad, el ejercicio del derecho de petición no implica que se deba otorgar una respuesta favorable a los intereses del peticionario, a modo de ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, manifestó:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...).”

Por ende, si bien dicha respuesta no resulta favorable a la petición radicada por la accionante mediante apoderada, si termina por dar cobertura al derecho presuntamente vulnerado.

Por su parte, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.), el 01 de septiembre de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por la apoderada de la aquí accionante, resolviendo la totalidad de la petición, informando que procederá a dar trámite al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional de la accionante, una vez la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), le notifique sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica “MANTIS” o el medio que dicha entidad disponga para tal efecto.

La mencionada respuesta fue notificada a través de correo electrónico a la accionante en la misma fecha, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por las autoridades accionadas, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.) y; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), se entiende por atendida la solicitud perseguida, por lo que

no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

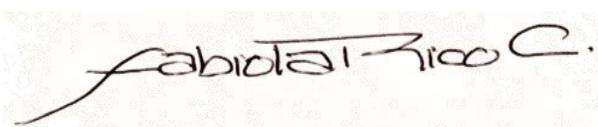
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana ROSIRIS PÉREZ RAMOS, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM